



Rovira, 23 de abril de 2021

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VALLE DE SAN JUAN

E.

S.

D.

Proceso: VERBAL – SIMULACION
Demandante: FELIX ANTONIO MARIA ALVIS GUAYARA
Demandadas: MIRIAM ALVIS GUAYARA y SIXTA BERTHA DOLORES
ALVIS DE CABEZAS
Radicado: 73-854-40-89-001-2020-00031-00

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA

JUAN CARLOS SERRANO, mayor de edad, plenamente capaz, domiciliado en Rovira - Tolima, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 93'204.960 expedida en Purificación, Abogado Titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 311268 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como APODERADO de las Señoras **MIRIAM ALVIS GUAYARA y SIXTA BERTHA DOLORES ALVIS DE CABEZAS**, mayores de edad, identificadas con las Cédulas de Ciudadanía Número 28.967.467 y 28.611.199, expedidas en Valle de San Juan y Girardot respectivamente, quienes fungen como demandadas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA RESCISORIA DE ESCRITURA PUBLICA POR SIMULACION**, interpuesta por el señor FELIX ANTONIO MARIA ALVIS GUAYARA por intermedio de Apoderado, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

De manera respetuosa Señor Juez, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora, por adolecer de fundamentos fácticos y de derecho, solicitando desde ahora que se nieguen, por **carecer el accionante de legitimación por activa e interés como tercero para ejercer la acción** y por que dichos **hechos gozan del principio constitucional de cosa juzgada**; además, con el actuar continuo y sistemático de las acciones tanto administrativas, constitucionales y jurisdiccionales ordinarias, impetradas por el señor Felix Antonio María, mismas que se han fallado adversamente al actor, se denota la temeridad y mala fe de la presente, lo anterior con fundamento en la contestación de los hechos y las excepciones propuestas en éste escrito.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

EL HECHO PRIMERO: Es un hecho cierto, dicha compraventa fué protocolizada en escritura pública y debidamente registrada en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos.



EL HECHO DOS: A este hecho se responde que **No es cierto**, toda vez que mi poderdante la señora Myriam, siempre ha estado en continua posesión de dicha propiedad, así como se contradice el accionante, al reconocer en el hecho octavo de la demanda, que la señora Myriam *“no dejo de ejercer sus actos de poseedora sobre las más de seis hectáreas que había venido explotando desde el fallecimiento de su padre....”*.

Por otra parte, esta misma versión quedo probada en confesión realizada en el interrogatorio del proceso 73-854-40-89-001-2016-00013-00, realizado al señor Felix y de los señores: Angela Silvia, Elsa y Jesús Antonio, Hermanos de las partes de esta Litis, quienes conocían y reconocían el dominio que ejercía la señora Myriam sobre el lote “Mata de Guadua” en su totalidad y que el señor Felix era un “invasor”, consideraciones tenidas en cuenta por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, para tomar la decisión de **no considerar un poseedor** al señor Felix.

EL HECHO TRES: A este hecho se contesta que no es un hecho, es una afirmación del demandante que podría entenderse como un testamento verbal o una donación, pero sin los requisitos de ley para el mismo, sin embargo, si así fue, estaría testando o donando la señora María Antonia Guayara (qepd) algo de lo que no era dueña, por lo que carece de efectividad.

EL HECHO CUARTO: No es cierto y me opongo al mismo, ya que a pesar de no tener relación con la acción impetrada, si se deja claro que el cuidado y manutención de la Progenitora de las partes de esta litis, estuvo a cargo de la Señora Myriam, junto con su Hermano Jesús Antonio Alvis Guayara, quienes velaron por el sustento, cuidado y manutención de la señora madre; el trabajo que argumenta el Accionante sobre dicho predio, se debe a labores encomendadas por mi representada la señora Myriam al Accionante, en las “compañías de siembra” con el señor David Suarez, esposo de la señora Myriam.

Además y muy de acuerdo con el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, en el proceso 73-854-40-89-001-2016-00013-02, cuando en sus consideraciones expone: *“Ahora tenemos que los testimonios de los señores: Thomas Sánchez, Carlos Julio Barrero Barrero, Carlos Julio Barrero Castillo, Belalcazar Lozano López, Porfirio Ramirez, Ceferino Feria Rodriguez e incluso los testigos solicitado por el demandado fueron enfáticos en señalar que el señor FELIX ANTONIO MARIA ALVIS GUAYARA siempre lo han visto en el predio e incluso trabajando pero sin saber en qué condición lo hacía, si como dueño, poseedor e incluso como heredero, solo se limitaron a dar fe que él laboraba en esas tierras y en ocasiones sacaba fruto de su labor, circunstancia que genera duda para este despacho.....”*

EL HECHO QUINTO: Al hecho se responde que **no es un hecho sino una afirmación del demandante que también es falsa**, toda vez que dicha afirmación no se puso en conocimiento y por tanto no se probó en el proceso 73-854-40-89-001-2016-00013-00, fallado en segunda instancia desfavorablemente al señor Felix.

EL HECHO SEXTO: Se responde al hecho que **no es cierto**; por otra parte, el demandante habla de una posesión que ya fue decantada y resuelta



desfavorablemente al señor Felix, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, en el proceso con radicado 73-854-40-89-001-2016-00013-02, con sentencia del 13 de junio de 2019, haciendo tránsito a **cosa juzgada**.

En dicha sentencia el Juzgador pone de presente: *“el mismo **demandado en interrogatorios** manifestó o dio a entender no tener en claro en que condición actúa, ya que muchas veces arguyó ser heredero, y que lo pretendido se desprende de una sucesión, y más grave aún al ser interrogado una última vez por el apoderado del Municipio del Valle de San Juan, donde aseguró que al momento de imponerse la servidumbre de acueducto hace un par de años, **no firmo como propietario por no serlo**; y que no supo cuando se hizo eso, que fue a espaldas de él, e incluso tildó esa actuación como algo político, razón de más para poner en duda su calidad de poseedor, coligiéndose que conoce a otro como señor y dueño del predio tal como lo percibe el municipio a través de esta actuación que es un acto para aquel que refutan ser dueños de predios sirvientes”*.

Con base en lo anterior, resulta acertada la decisión del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, al no reconocer la posesión que manifestaba tener el señor Felix.

EL HECHO SEPTIMO: A este hecho se responde que no es un hecho que haga referencia a la acción impetrada por el demandante, ya que él solicita la rescisión de la escritura 0187 del 5 de febrero de 2016, de la notaria cuarta de Ibagué y aquí hace alusión a la escritura 1199 del 10 de mayo de 1999 de la misma notaria, además de carecer de legitimación e interés demostrado para controvertir las mismas, por no argumentar la condición o perjuicio causado con las mismas.

EI HECHO OCTAVO: Es cierto parcialmente, es cierto que la señora Myriam nunca dejo de ejercer los actos posesorios sobre el predio Mata de Guadua; **no es cierto**, que el señor Felix haya estado en posesión del lote mencionado, ya que esto fue desvirtuado con la sentencia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, en el proceso 73-854-40-89-001-2016-00013-02, donde no se le reconoce la calidad de poseedor al aquí demandante y respecto del acto de venta del señor Salomón a la señora Myriam, era de conocimiento público y así quedó establecido con los testimonios de Angela Silvia, Elsa y Jesús Antonio, Hermanos de las partes de esta Litis, pues en sus declaraciones aseguraron que la señora Miryan, era la única dueña del lote “Mata de Guadua” en su totalidad y que el señor Felix era un “invasor”.

EL HECHO NOVENO: A este hecho se contesta que **no es cierto**, lo aquí mencionado son especulaciones del Actor del proceso, que requieren que se prueben dentro del proceso, no sin antes advertir, que el hecho no guarda relación con la acción impetrada.

EL HECHO DECIMO: Es cierto parcialmente, es cierto en lo que respecta a ser pensionada, también ser beneficiaria de un subsidio de vivienda que obtuvieron las personas que formaron parte del proyecto el Palmar, no es cierto, que haya contratos con la Administración del Valle de San Juan, ya que quien los sostuvo fue la “CORPORACION SOCIAL Y AGROINDUSTRIAL Y DEL MEDIO AMBIENTE”, de la cual la señora Myriam era la representante legal para esa



fecha; sin embargo, este hecho no tiene relevancia en la acción iniciada, ya que no se muestra con el mismo un daño o menoscabo al demandante, deslegitimándolo de impetrar la acción y no revistiendo interés alguno como tercero.

EL HECHO DECIMO PRIMERO: Se responde al hecho que **no es cierto**, toda vez ateniéndose a la sana crítica, cuando se habla de “fuentes humanas no formales”, se usa para denotar que es “un chisme”, careciendo de toda veracidad y valor probatorio; además los negocios realizados con las compraventas aludidas, solo son de interés para los extremos contractuales, es decir de las señoras Sixta Bertha y Myriam y eventualmente de algún tercero que demuestre un perjuicio con el mismo, situación que no es demostrada por el señor Felix en el libelo genitor de esta acción.

EL HECHO DECIMO SEGUNDO: El presente hecho es parcialmente cierto; cierto en cuanto a colocar al día el pago de impuestos, ya que es un requisito para suscribir escrituras de compraventa de inmuebles, igualmente cierto la protocolización de la compraventa; lo que **no es cierto** es la voluntad y el objeto del negocio jurídico, ya que entre las señoras Sixta Bertha Dolores y Myriam, desde hace varios años atrás, han existido negocios, donde han compra vendido otros inmuebles y muebles, es decir, han sido socias en otras ocasiones.

EL HECHO DECIMO TERCERO: **No es cierto**, la señora Myriam nunca a ingresado al lote “Mata de Guadua” con funcionarios de la Alcaldía, si ellos ingresaron no fue en compañía de la señora Myriam; **no es cierto**, que el señor Felix sea poseedor, pues como se ha contestado en los hechos anteriores, dicha calidad no le fue reconocida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, y **no es cierto** lo que manifiesta el Actor respecto a lo dicho por los funcionarios; lo anterior se prueba con lo manifestado en el hecho 3 de la aludida querrela impetrada, donde manifiesta que: *“la señora **MYRIAM ALVIS GUAYARA** y otras personas indeterminadas, pretendieron tomar medidas dentro de mi lote y colocar estacas o mojones, pretendiendo con ello correr o trasladar la cerca que sirve de lindero o que divide los predios circunstancias que rechace y evite, pues en ejercicio de mi señorío y derecho, no permito que nadie moleste mis derechos y posesiones”*. Además, la servidumbre de aguas que grava al lote “mata de guadua” siempre ha existido desde que se realizó el primer acueducto municipal y nunca se ha modificado, ni se han hecho obras nuevas desde el inicio, lo que se hizo fue la legalización de la misma, respecto de la queja disciplinaria contra el Dr. Wilson Diaz, desconozco los motivos de la misma y deben estar en reserva por la calidad del proceso.

De lo anteriormente expuesto se colige, la contradicción en la versión rendida en el presente hecho y lo expuesto en la querrela policiva mencionada, que por ser más reciente a los hechos goza de mayor credibilidad, dando luz a la temeridad y mala fe en el actuar de la presente, siendo el único fin hacer caer en error al juzgador.

EL HECHO DECIMO CUARTO: Es parcialmente cierto, es cierto en lo relacionado a que la Señora Myriam Alvis Guayara si firmo aceptando la servidumbre de agua sobre el predio “Mata de Guadua”, además dicho acto nunca fue controvertido, aun sabiendo el señor Felix que se estaba tramitando la



servidumbre como lo confeso en el hecho anterior del escrito de demanda; **no es cierto** que el predio estuviese en cabeza del Demandante como lo afirma su Apoderada en el escrito genitor, no entendiéndolo este Apoderado por que se perjudicaría el Actor, si no es propietario, no se han realizado obras nuevas y como lo confirmo en sentencia el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, el 13 de junio de 2019, tampoco ha sido poseedor.

EL HECHO DECIMO QUINTO: Este hecho se responderá que es parcialmente cierto; cierto en lo relacionado con la demanda interpuesta por la señora Myriam contra el señor Felix, **no es cierto** en la aludida posesión, porque como se ha dicho en la contestación de los hechos antecedentes, el señor Felix nunca fue poseedor, conclusión a la que llegó el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, el 13 de junio de 2019, después de analizar las pruebas aportadas y practicadas, específicamente el interrogatorio al mismo Actor es decir el señor Felix, siendo un hecho que ostenta la calidad de cosa juzgada.

EL HECHO DECIMO SEXTO: Este hecho es parcialmente cierto, cierto en lo atinente a la querrela interpuesta por la señora Myriam por intermedio de apoderado, misma que a la fecha se encuentra resuelta en segunda instancia por el despacho del Alcalde Municipal del Valle de San Juan, donde se le niega la posesión al señor Felix Antonio María Alvis Guayara del tan mentado e inexistente predio desprendido del predio “Mata de Guadua”; **no es cierto** que existan intenciones disfrazadas que perjudiquen al señor Felix, ya que como se ha repetido en la contestación de hechos anteriores, **nunca ha probado ser poseedor** ni total ni parcialmente del predio Mata de Guadua, por lo tanto no le asiste interés alguno para promover la presente acción.

EL HECHO DECIMO SEPTIMO: Este hecho **no es Cierto**, ya que el señor Felix Antonio María Alvis Guayara, nunca ha sido poseedor ni total ni parcialmente del bien inmueble Mata de Guadua, identificado con matrícula inmobiliaria No.: 350-52981 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué, como lo determinó el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, en su sentencia de fecha 13 de junio de 2019, dentro del proceso 73-854-40-89-001-2016-00013-02, **donde no se tiene en cuenta el título para decidir que el señor Felix no es poseedor**, sino que es el mismo Felix Antonio María, quien reconoce no ostentar dicha calidad, situación que es confirmada nuevamente con la resolución No.: 202, del 29 de diciembre de 2020, donde el Despacho de la Alcaldía Municipal de Valle de San Juan, confirma la decisión tomada por la Inspección de Policía, con la resolución de fecha 29 de agosto de 2020, dentro del radicado 748-III-476, declarándolo nuevamente perturbador y **no poseedor**. Respecto a los “derechos herenciales defraudados”, la presente acción no es la indicada para reclamar los mismos, por lo que no guarda relación con la acción impetrada.

EL HECHO DECIMO OCTAVO: Es cierto parcialmente, es cierto respecto a la denuncia penal interpuesta, sin embargo, la misma la realiza cuatro años después de supuestamente conocer del hecho, toda vez que en hechos antecedentes confiesa que en el año 2016 conoció de los negocios de compraventa existentes pero la denuncia penal la realiza 4 años después, es decir en el año 2020, que en la sana crítica es un hecho que busca encuadrar acciones posteriores y oscuras.



Además, como se indicó en la contestación de hechos anteriores, el señor Felix Antonio María, no se ha visto perjudicado con los negocios de compraventa de las también hermanas Sixta Bertha Dolores y Myriam, porque **no ha acreditado la condición ni el interés que le asiste**, argumentando una posesión que tanto por la jurisdicción ordinaria, como por la Administrativa (proceso Policivo), no se le ha reconocido tal condición.

EL HECHO DECIMO NOVENO: Es cierto parcialmente, es cierto del resultado del proceso policivo que lo priva de la posesión, que inicio desde la fecha después de la sentencia de segunda instancia fallada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, el radicado precitado en párrafos anteriores, lo que **no es cierto**, es que desde esa fecha haya empezado la posesión de la señora Myriam, ya que como lo confiesa en el hecho OCTAVO, la señora Myriam nunca ha dejado de ejercer la posesión y ha continuado ejerciendo los actos de señor y dueño como son cambios de cercados, tampoco es cierto de la poda del supuesto cultivo de yuca, toda vez que como nos enseña la sana critica, el mismo es un cultivo de “pancoger” cuya duración desde su siembra no sobrepasa los 8 meses, además la yuca específicamente se extrae de la tierra y no se reemplaza sino con una siembra nueva.

Respecto al dictamen pericial argumentado, solicito no tenerse en cuenta, toda vez que el mismo fue rendido en febrero del año 2018, donde manifiesta que hay cultivos de pancoger con edades de 2 y seis meses que para la fecha no existen ni hay prueba que los confirme, no podría tampoco trasladarse dicha prueba ya que no fue practicada y debatida en audiencia, quedando sin valor probatorio.

EL HECHO VIGESIMO: No es cierto este hecho, ya que el actor argumenta dos calidades para impetrar la acción, **la primera es la calidad de heredero**, pero la simulación versa sobre una escritura donde sus progenitores no fueron partícipes de la compraventa aludida como simulada, y la acción impetrada no es la indicada para hacer valer derechos herenciales, razones que no dan muestra ni de la legitimación por activa o el interés que le asiste con la misma calidad para iniciar la presente acción.

Respecto de la calidad de poseedor, la misma como lo hemos reiterado en la contestación de los hechos antecedentes y en el acápite de excepciones, ya fue decantada, con sendas decisiones de segunda instancia debidamente ejecutoriadas, tanto de la jurisdicción ordinaria por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, como por el proceso policivo fallado en segunda instancia por el Despacho de la Alcaldía Municipal del Valle de San Juan, donde **no se le reconoce dicha calidad, no por el título sino por su mismo testimonio** y las demás valoraciones probatorias, hecho que goza del principio constitucional de **cosa juzgada**.

EL HECHO VIGESIMO PRIMERO: Es cierto conforme al poder anexo con el escrito de la demanda.

EXCEPCIONES:

En mi condición de apoderado de las Señoras **MYRIAM ALVIS GUAYARA y SIXTA BERTHA DOLORES ALVIS DE CABEZAS**, quienes fungen como



demandadas en el proceso de la referencia, me permito proponer a nombre de mis representadas, las siguientes excepciones de mérito o fondo.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y FALTA DE INTERES PARA OBRAR:

Como se reiteró a lo largo de la contestación de los hechos de la demanda, el Señor Felix Antonio Maria Alvis Guayara, no se encuentra facultado para impetrar la acción, por adolecer del elemento material o condición sustancial para ejercer la acción, toda vez que no ha demostrado, la calidad en la cual pretende hacerlo.

Argumenta el Actor en su narración fáctica que “es poseedor”, sin embargo, en sentencia debidamente ejecutoriada, fallada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, de fecha 13 de junio de 2019, dentro del proceso con radicado 738544089001201600013-02, **no reconoce al señor Felix como poseedor** del predio Mata de Guadua ni parcial ni totalmente, no por el título sino por su mismo testimonio.

Además, en el proceso policivo con radicado 748-III-476, el cual se encuentra resuelto en segunda instancia con la Resolución No.: 202 del Despacho de la Alcaldía del Valle de San Juan, el día 29 de diciembre de 2020, donde confirma el pronunciamiento de primera instancia de la Inspección de Policía de la misma municipalidad, donde **decide declarar perturbador** al señor Felix Antonio Maria Alvis Guayara del predio Mata de Guadua ubicado en la vereda el Dinde y ordenando el restablecimiento del predio a su propietaria es decir la señora Myriam Alvis Guayara.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC3598-2020, de fecha 28 de septiembre de 2020, dentro del radicado 2011-00139-01, al respecto manifiesta:

“No basta, pues, con la auto atribución o asignación del derecho por parte del demandante en su escrito inicial, lo cual explica que la legitimación se ubique en los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, y no en los presupuestos procesales de la acción –que son condiciones formales para el válido desarrollo de la relación instrumental–”

La línea decisional de la Alta Corte se ha mantenido, como se muestra a continuación:

*“corresponde a “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (...), aclarando que el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, **requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular**, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, **no se trata de una facultad ilimitada**. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, **de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión**” (CSJ*



SC14658, 23 de octubre de 2015, Radicado 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1 de julio de 2008, Radicado 2001-06291-01).

Y añadió: “la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC, 14 marzo de 2002, Radicado 6139) (CSJ SC16279-2016, 11 nov.). (Negritas fuera de texto)

Claramente a la luz de las pruebas que se aportan a este proceso, como lo es la Sentencia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, de fecha 13 de junio de 2019, dentro del proceso con radicado 738544089001201600013-02 y la Resolución 202, emitida por el Despacho de la Alcaldía del Valle de San Juan, el día 29 de diciembre de 2020, dentro del proceso policivo con radicado 748-III-476, **no se le reconoce la calidad de poseedor** ni total ni parcial, del bien inmueble motivo de esta Litis (Mata de Guadua).

Continuando y como se expuso en la contestación de los hechos de la demanda, el Señor Felix Antonio María Alvis Guayara, viéndolo desde el punto de vista de interés para obrar, tenemos que tampoco reúne este presupuesto material para que pueda obtener una sentencia favorable.

Este requisito, como lo define el Doctor Devis Echandía en su libro “Tratado de derecho procesal civil”, es “la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que para el demandante y el demandado puedan representar las peticiones incoadas en la demanda y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte en la sentencia”.

La Corte en el proceso CSJ SC, del 28 de julio de 2005, radicado 1999-00449-01); considera que “quienes demuestren un **interés subjetivo, serio, concreto y actual**, en la declaratoria de simulación de un contrato del que no fueron parte, automáticamente se legitiman, en forma extraordinaria, para ejercitar la acción de prevalencia”.

Con base a lo anterior, analizamos que el señor Felix Antonio María, **no tiene un interés subjetivo**, ya que no ostenta ni ha ostentado la calidad de poseedor o acreedor o cualquier otra que legitime su derecho; **no tiene un interés serio**, ya que la finalidad de la acción no le devuelve o reconoce la calidad de poseedor que tanto arguye, toda vez que la misma fue desvirtuada en un proceso judicial y en otro policivo; **no tiene un interés concreto**, esto debido a que su acción pretende retrotraer un contrato que en nada le afectaría el derecho que manifiesta tener (poseedor) y que ha sido resuelto desfavorablemente para él; y por último, **no tiene un interés actual**, esta situación está dada en que existen dos decisiones que no le reconocen ser poseedor ni parcial ni total del predio Mata de Guadua.



Como conclusión tenemos que el Demandante el señor Felix Antonio María Alvis Guayara, adolece o carece de legitimación para iniciar la presente Acción, por no acreditar su condición o calidad de “poseedor” misma que ya fue desvirtuada en un proceso judicial y otro policivo, ambos con decisiones debidamente ejecutoriadas, estos procesos son los relacionados en la contestación de los hechos. Respecto al interés para actuar tampoco está dado para prosperar ya que el Demandante no tiene interés subjetivo, serio, concreto y actual, como ha establecido la Corte Suprema de Justicia para acreditar el interés e una acción, no presentando otro argumento distinto a la aludida posesión que como se dijo anteriormente ya fue decantada desfavorablemente al Actor.

Con base a lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente a su despacho, acoger favorablemente la excepción presentada.

PRINCIPIO DE COSA JUZGADA

Con base en la contestación de los hechos de la demanda y después de hacer un análisis extensivo y en conjunto de la misma, por no tener claridad en la verdadera intención de las pretensiones, se colige que el demandado pretende **primero**, que se declare una simulación del contrato de compraventa protocolizado con la escritura pública No.: 0187 del 5 de febrero de 2016 como pretensión principal, pero como **segunda** intención o el verdadero fin de la demanda es que se le reconozca la calidad de poseedor de una porción del bien compravendido en la aludida escritura.

Las anteriores dos situaciones se encuentran debatidas y clausuradas por la justicia ordinaria en sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, de fecha 13 de junio de 2019, dentro del proceso con radicado 738544089001201600013-02, además, la segunda reiterada en el proceso policivo con radicado 748-III-476, el cual se encuentra resuelto en segunda instancia con la Resolución No.: 202 del Despacho de la Alcaldía del Valle de San Juan, el día 29 de diciembre de 2020, donde se le niega la condición de poseedor, declarando perturbador al Actor de la presente demanda, siendo improcedente reabrirlos ahora, pues con ello se trasgrediría el principio de cosa juzgada.

En la contestación de la demanda del proceso cursado en la justicia ordinaria, referenciado en el párrafo antecesor, tenemos que el mismo actor propuso contra la señora Myriam Alvis Guayara la excepción de mérito denominada: **“SIMULACION DE LAS SIGUIENTES ESCRITURAS PUBLICAS: A.) Escritura Pública No.: 4349 del 24 de noviembre de 1986, B.) Escritura pública No.: 1199 del 10 de mayo de 1999 y la Escritura pública No.: 0187 del 5 de febrero de 2016”**, misma que nos ocupa en esta Litis, siendo despachada por este mismo juzgado (Juzgado Promiscuo Municipal de Valle de San Juan) desfavorablemente al señor Felix, sin que el Actor hubiese interpuesto recurso alguno, aceptando pacíficamente la decisión, situación por la cual las condiciones expuestas gozan del principio de **cosa juzgada**.

Ahora, respecto de la calidad de “poseedor” que infructuosamente a pregonado ser, en el proceso relacionado en este acápite y cursado ante la jurisdicción ordinaria, el Aquem resolvió no reconocerle dicha calidad, por lo contestado por



el señor Felix en los interrogatorios, donde él mismo, reconoce a otro como dueño del predio total objeto de compraventa en las escrituras pretendidas en simulación y resuelto en segunda instancia en el proceso policivo adelantado en la Inspección de Policía del Valle de San Juan bajo el radicado 748-III-476, situación que también goza de **cosa juzgada**.

Ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC820-2020, de fecha 12 de marzo de 2020:

«(...) [c]uando una controversia ha sido objeto de un juicio lógico por parte de los órganos jurisdiccionales -explicaba Ugo Rocco- dentro del cual fue resuelta, se produce el fenómeno de la cosa juzgada, del cual deriva “la fuerza o la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida” en el fallo que “está destinada a tutelar el quid decisum de la sentencia en un proceso futuro”, en la medida en que impide “la reproducción del proceso de cognición”.

*De ahí que también **se presente como una obligación del Estado a través de las autoridades judiciales**, y un derecho subjetivo de las partes, pues las primeras tienen “**la obligación jurídica de no juzgar una cuestión que ya ha sido objeto de un juicio anterior entre los mismos sujetos**”. Y, por otro lado, las partes, actor y demandado, no sólo tienen la obligación jurídica de no pretender, de parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, la prestación de la actividad jurisdiccional de cognición una vez que la hayan obtenido mediante la emisión de la sentencia final de mérito pasada en cosa juzgada, sino que tienen también el derecho a que los órganos jurisdiccionales del Estado no emitan nuevamente otra sentencia de fondo, es decir, no juzguen nuevamente las relaciones jurídicas ya declaradas ciertas mediante sentencia que haya hecho tránsito a cosa juzgada”.*

En sentido material, la institución de res iudicata pretende evitar que dentro de un nuevo proceso, se profiera una decisión que se oponga o contradiga a la que goza de esa clase de autoridad, como respuesta a “la exigencia social de que no sean perpetuos los pleitos, como igualmente de que los derechos sean ciertos y estables, una vez obtenida la tutela del Estado”.

*“La eficacia de ciertos derechos fundamentales, entre los cuales se deben destacar el debido proceso –y como expresión del mismo, que nadie puede ‘ser juzgado dos veces por el mismo hecho’– (art. 29, C.P.), la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia (art. 229 C. P.) –ha sostenido esta Corporación– **exige que las sentencias constituyan el fin de los litigios que con ellas se resuelven**, de forma que, luego de que adquieran firmeza, **ninguno de los interesados, mucho menos aquél a quien no favoreció el respectivo fallo o que albergue inconformidad con algunas de las determinaciones adoptadas, pueda proponer nuevamente el mismo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la inicialmente emitida”.***

Y agregó:



“Al respecto, tiene dicho la Corte que ‘[p]otísimos y arraigados motivos, tales como la preservación del orden público, la seguridad jurídica y la paz social, entre otros más, han conducido al legislador, de antiguo, a impedir que las controversias decididas en forma definitiva por las autoridades jurisdiccionales, sean ventiladas, ex novo, por los mismos sujetos procesales que han intervenido en el correspondiente proceso judicial, según da cuenta la historia del derecho, en general, testigo de excepción de la vigencia milenaria de este instituto, de indiscutida etiología romana (Vid. LVI, 307, CLI, 42) (...).

Si lo anterior no fuere así, como en efecto no lo es, nada impediría a la parte desfavorecida en un litigio, plantear de manera indefinida – y sistemática– la cuestión o asunto sometido a composición judicial, hasta que su pretensión o excepción, finalmente, encontrara eco en una determinada providencia (espiral de libelos), dando lugar a la floración de fallos contradictorios en el universo judicial. Por lo demás, no se justificaría –ni se justifica–, el palmario e inconsulto derroche jurisdiccional, que implicaría examinar, una y otra vez, una materia sobre la que existe ya un pronunciamiento, previo y definitivo (anterius), con sujeción al cual, es la regla, debe tenerse como clausurado el debate y, por ende, sellada la suerte de la controversia sometida a composición (agotamiento procesal)” (CSJ SC, 12 ago. 2003, rad. 7325; CSJ SC, 5 jul. 2005, rad. 1999-01493; CSJ SC, 18 dic. 2009, rad. 2005-00058-01; CSJ SC, 7 nov. 2013, rad. 2002-00364-01)» (CSJ SC10200-2016, 27 jul.).

MALA FE DE LA DEMANDANTE:

Teniendo en cuenta los hechos del escrito genitor, los de la contestación de la demanda y las acciones impetradas por el Actor, representado en ellas por la misma apoderada, se desvirtúa la buena fe que se presume constitucionalmente, demostrándose un actuar que a toda costa pretende encontrar eco en el reconocimiento de la calidad de poseedor del señor Felix, sobre una porción del inmueble objeto de la compraventa protocolizada en la escritura objeto de Litis.

Es así como, el Actor solicitó el amparo constitucional al debido proceso, accionando al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, pretendiendo la nulidad de la sentencia de segunda instancia del proceso con radicado 738544089001201600013-02, de fecha 13 de junio de 2019, misma que fue falla de forma adversa en primera instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia de Decisión, bajo el radicado 2020-00249-00, el 20 de octubre de 2020 y en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, con la sentencia STC10382-2020 del 23 de noviembre de 2020, bajo el radicado No.: 73001-22-13-000-2020-00249-01.

Para finalizar y conforme a lo establecido en el código general del proceso, numeral segundo del “**Artículo 79. Temeridad o mala fe.** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes”, con lo anterior, recibe eco la excepción propuesta toda vez que arguye el Actor la calidad de “Poseedor” para impetrar la presente demanda, encontrándose desvirtuada esta calidad, como se ha expuesto a lo



largo del presente escrito, convirtiéndose en una acción temeraria y de mala fe no solo por este hecho sino porque la misma lo que persigue es que se le reconozca como poseedor al señor Felix del predio del que tanto menciona ser poseedor.

PRUEBAS:

Solicito Señoría que con la anuencia de la parte demandante, se decreten, practiquen y valoren los siguientes medios probatorios, por ser procedentes y revestir importancia al resolver la presente Litis:

A. Interrogatorio de parte:

Solicito Señor Juez se sirva señalar día y hora para que se oiga en interrogatorio de parte a las demandadas, las Señoras MYRIAM ALVIS GUAYARA y SIXTA BERTHA DOLORES ALVIS DE CABEZAS, con base a cuestionario verbal que haré en audiencia.

B. Documentales:

- ✓ 1. Copia de la Escritura No.: 4349, de fecha 24 de noviembre de 1986, de la Notaría Segunda de Ibagué.
2. Copia de la Escritura No.: 1199, de fecha 10 de mayo de 1999, de la Notaría Cuarta de Ibagué.
3. Copia de la Escritura No.: 0187, de fecha 5 de febrero de 2016, de la Notaría Cuarta de Ibagué.
- ✓ 4. Copia de querrela policiva por perturbación a l posesión en predio rural, interpuesta por el señor Felix Antonio Maria Alvis Guayara y coadyuvado por el Dr. Wilson Yesid Diaz Romero, con fecha de recibido el 19 de febrero de 2016.
- ✓ 5. Copia de escrito de contestación de demanda del proceso reivindicatorio de Myriam Alvis Guayara contra señor Felix Antonio Maria Alvis Guayara, con fecha de radicado 22 de junio de 2016.
- ✓ 6. Sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, con radicado 738544089001201600013-02, de fecha 13 de junio de 2019.
- ✓ 7. Copia del Acta de audiencia dentro del proceso policivo con radicado 748-III-476, de fecha 29 de agosto de 2020.
- ✓ 8. Copia de la resolución 202, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION", de fecha 29 de diciembre de 2020, emitida por el Despacho de la Alcaldía Municipal de Valle de San Juan.
9. Audios de Audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de primera instancia, realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Valle de San Juan, dentro del proceso con radicado 738544089001201600013-00.
- ✓ 10. Fallo de tutela emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL FAMILIA DE DECISIÓN, con radicado No.: 2020-00249-00, de fecha, 20 de octubre de 2020.
- ✓ 11. Fallo de tutela No.: STC10382-2020, emitido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL, radicado No.: 73001-22-13-000-2020-00249-01, de fecha 18 de noviembre de 2020.

C. Pruebas Trasladas:



Solicito respetuosamente se tengan como pruebas trasladadas, por haber sido practicadas válidamente por el Juzgado Promiscuo Municipal de Valle de San Juan, dentro del proceso con radicado 738544089001201600013-00, los testimonios rendidos en audiencia de los señores Felix Antonio Maria Alvis Guayara, Angela Silvia Alvis Guayara, Elsa Alvis Guayara y Jesús Antonio Alvis Guayara. Igualmente los testimonios, de los señores Thomas Sánchez, Carlos Julio Barrero Barrero, Carlos Julio Barrero Castillo, Belalcazar Lozano López, Porfirio Ramirez y Ceferino Feria Rodriguez.

Las anteriores pruebas se encuentran en los Audios de Audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de primera instancia, realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Valle de San Juan, dentro del proceso con radicado 738544089001201600013-00.

ANEXO:

- Poderes otorgados en debida y legal forma, por las señoras MYRIAM ALVIS GUAYARA y SIXTA BERTHA DOLORES ALVIS DE CABEZAS, para los fines del presente escrito.
- Lo mencionado en el acápite de pruebas, como pruebas documentales.

NOTIFICACIONES:

La señora MYRIAM ALVIS GUAYARA, en la Casa 24, Urbanización el Palmar, Valle de San Juan – Tolima, Celular: 311 230 50 51.

La señora SIXTA BERTHA DOLORES ALVIS DE CABEZAS, en la Manzana 61ª, Casa No.: 8 del barrio Kenedy , Girardot – Cundinamarca, Celular : 310 559 08 94 o 311 287 99 62.

El suscrito en la Carrera 5 No.: 3 – 02, Barrio Centro de Rovira – Tolima, Cel.: 312 584 94 76, Email.: juancarlos.serrano.abogado@hotmail.com

Del Señor Juez, Cordialmente,

JUAN CARLOS SERRANO

C.C.: No.: 93 204.960 de Purificación

T.P.A. No.: 311268 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VALLE DE SAN JUAN
E. S. D.

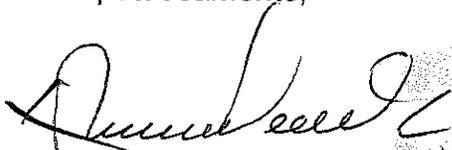
Ref.: Poder Especial

MYRIAM ALVIS GUAYARA, mayor de edad, plenamente capaz, domiciliada en Valle de San Juan – Tolima, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 28.967.467 expedida en Valle de San Juan, actuando en mi propio nombre y representación, confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente, a **JUAN CARLOS SERRANO**, mayor de edad, plenamente capaz, domiciliado en Rovira – Tolima, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 93'204.960 expedida en Purificación, Abogado Titulado, portador de la Tarjeta Profesional Número 311268 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda y me represente hasta la culminación del Proceso VERBAL - SIMULACION, donde soy demandada por el Señor FELIX ANTONIO MARIA ALVIS GUAYARA, con número de radicación: 2020-00031-00.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir este poder y en general todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería jurídica suficiente a mi apoderado en los términos y para los fines de este poder.

Respetuosamente,


MYRIAM ALVIS GUAYARA

28.967.467 del Valle de San Juan

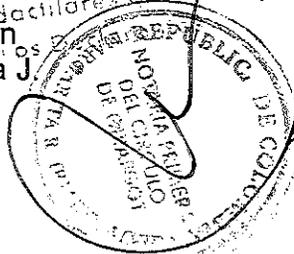
Acepto,


JUAN CARLOS SERRANO

C.C.: 93'204.960 de Purificación
T.P. No.: 311268 del C. S. de la J.

DECLARACION DE PRESENTACION PERSONAL
Yo, mi Margarita Rosa Inante Alvira, Notaria Primera y
Circulo de Garantes, comparecieron
Myriam Alvis

quienas se identificaron con las Cédulas de Ciudadanía Nos
28967467 Valle de San Juan
Respectivamente y declararon que el contenido del presente
Documento es cierto y son suyas las firmas y las huellas
dactilares que aparecen. En constancia firman



Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VALLE DE SAN JUAN
E. S. D.

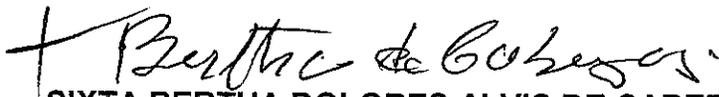
Ref.: Poder Especial

SIXTA BERTHA DOLORES ALVIS DE CABEZAS, mayor de edad, plenamente capaz, domiciliada en Girardot – Cundinamarca, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 28.611.199 expedida en Girardot, actuando en mi propio nombre y representación, confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente, a **JUAN CARLOS SERRANO**, mayor de edad, plenamente capaz, domiciliado en Rovira – Tolima, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 93'204.960 expedida en Purificación, Abogado Titulado, portador de la Tarjeta Profesional Número 311268 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mí nombre y representación, conteste la demanda y me represente hasta la culminación del Proceso VERBAL - SIMULACION, donde soy demandada por el Señor FELIX ANTONIO MARIA ALVIS GUAYARA, con número de radicación: 2020-00031-00.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir este poder y en general todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería jurídica suficiente a mi apoderado en los términos y para los fines de este poder.

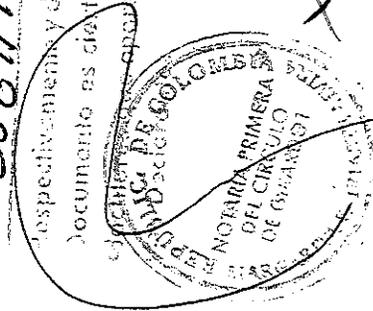
Respetuosamente,


SIXTA BERTHA DOLORES ALVIS DE CABEZAS
C.C.: 28.611.199 de Girardot

Acepto,


JUAN CARLOS SERRANO
C.C.: 93'204.960 de Purificación
T.P. No.: 311268 del C. S. de la J.

DECLARACION DE PRESENTACION PERSONA
Ante mí se presentó Rosa Ingrid Alvir, Notaria Primera de
Ciudad de Girardot, Cundinamarca, quien me manifestó que las Cédulas de Ciudadanía Nos.
28611199 de la p
respectivamente y declararon que el contenido del presente
documento es cierto y son copias las firmas y las huellas
dactilares que aparecen. En constancia firmo:
NOTARIA PRIMERA
DEL CIRCULO
DE GIRARDOT



Handwritten signature of Bertha Dolores Alvis de Cabezas
2020 00031 00